



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 33/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: Andreu Hau y Pedro Ángel León Fernández

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina

**SENTENCIA N° 255/17**

En Málaga, a 30 de junio de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- 1. El día 9-1-2015 se interpuso recurso c-a frente a la resolución del día 31-10-2014 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente el día 28-10-2013 frente a la resolución de 19-8-2013 del gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que impuso al recurrente en el expediente sancionador nº 2012/2846 una sanción de 7500 €.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 10-2-2015, se señaló para la celebración del juicio el día 14-6-2017.

Código Seguro de verificación:5HpW6ObI158b+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 30/06/2017 12:38:01	FECHA	03/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/07/2017 11:16:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución del día 31-10-2014 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente el día 28-10-2013 frente a la resolución de 19-8-2013 del gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que impuso al recurrente en el expediente sancionador nº 2012/2846 una sanción de 7500 €.

2. La lectura de la resolución de 19-8-2013 (f. 14 y 15 e.a.) no permite saber porqué se sanciona, pues no se dice, remitiéndose, según su tenor, a las razones, calificación de la infracción y cuantía contenidas en un informe de la inspección tributaria de la misma fecha. Por tanto, y ante esta forma de motivar, habrá que buscar en el expediente administrativo los antecedentes, de donde resulta lo siguiente:

(a) Al f. 50 consta un documento que se nomina "información de interés" con la referencia 2011/004462 y que se refiere al desplazamiento a la sede de Gestión Tributaria (no consta día ni fecha del documento). A los f. 51-52 consta acuse de recibo firmado por el recurrente el día 3-11-2011 de la comunicación de 29-10-2011 del jefe del Servicio de Inspección sobre obligación de comparecer y aportar determinados documentos (*DNI, copia simple de la escritura o en su defecto escritura original y fotocopia para su cotejo, último recibo del IBI de la finca transmitida*). Estos documentos se reiteran a los f. 56 a 58 (en este caso la comunicación es de 21-2-2011 y el acuse de recibo de 31-2-2012) (tampoco consta fecha y no se sabe si es copia del anterior u otro distinto). También consta reiteración a los f. 59 a 61 (comunicación fechada el día 9-5-2012 y notificada el 11-5-2012)

(b) A los f. 53-54 consta resolución de 31-10-2011 sobre inicio de actuaciones de inspección firmado por el gerente del O.A. Gestión Tributaria, figurando en el listado el recurrente.

(c) El día 8-5-2013 el jefe del Servicio de Inspección propone el inicio de expediente sancionador (se referencia con el número 2012/2846; esta resolución consta al f. 43 y se

Código Seguro de verificación:5Hpw6ObI158b+JiiZn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 30/06/2017 12:38:01	FECHA	03/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/07/2017 11:16:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





duplica al f. 64). Se dice que en el expte. de inspección nº 2011004462 el recurrente no ha atendido el requerimiento de comparecencia, al menos en dos ocasiones. Ello se considera que puede suponer una infracción grave del art. 203 Ley General Tributaria *en resistencia, obstrucción excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributarias, y más concretamente en la incomparecencia en el lugar y tiempo que se señaló*. Sobre la propuesta de imposición de sanción y su cuantificación, se dice que *asciende a 7500 €*. A los efectos de graduación se han considerado los criterios que se detallan en el art. 203 LGT. En concreto *.../...la resistencia u obstrucción se ha repetido tres veces*. A los efectos de graduación de la sanción se ha considerado que el sujeto pasivo infractor realiza una actividad económica *.../...* Se ha aplicado una reducción del 25% que establece el art. 188.3, En la misma fecha por el gerente del Organismo Autónomo, confiriéndose traslado al recurrente para alegaciones y audiencia (f. 63). Se notifica el 19-6-2013 (f. 65).

(d) Informe del Servicio de Inspección de 19-8-2013 en el que se dice que ante la falta de alegaciones por el recurrente, se reitera el contenido del informe de 8-5-2013 que contiene la calificación y propuesta de sanción (f. 66). Se dicta la resolución de 19-8-2013, frente a la que se plantea reclamación económico-admva que se desestima.

SEGUNDO.- 1. Como puede deducirse del anterior panorama procedimental administrativo (ciertamente algo abigarrado y con inclusión en el expediente – desordenado cronológicamente, por lo demás - de documentos relativos a otras sanciones), se sanciona por *resistencia, obstrucción excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributarias, y más concretamente en la incomparecencia en el lugar y tiempo que se señaló*. Ello nos conduce al artículo 203.1 c) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que reproduzco:

1. Constituye infracción tributaria la *resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria*.

*.../...*

Entre otras, constituyen *resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas*:

*.../...*

c) *La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado*.

Código Seguro de verificación:5Hpw6ObI158b+Jii2n8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 30/06/2017 12:38:01	FECHA	03/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/07/2017 11:16:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



5Hpw6ObI158b+Jii2n8fSw==



2. Pues bien, si nos adentramos en los motivos de impugnación que formula el recurrente en su escrito de demanda, resulta que en los fundamentos jurídico materiales se refiere en el aparato "ANÁLISIS" a los siguientes:

a) En primer lugar y en los apartados 1 y 2 alega que la Administración disponía de todos los datos para practicar la liquidación de la plusvalía, analizando las consecuencias de la falta de autoliquidación.

En relación con estos motivos cabe decir que será como dice el recurrente o no, mas son alegaciones que no se refieren al hecho por el que se sanciona: en el curso de actividades inspectoras el recurrente es emplazado para comparecer; se le notifica y no comparece.

b) En el apartado 3 se refiere al "principio de proporcionalidad". En este caso parte el recurrente de una sanción de 10 000 €, cuando en realidad es de 7500 € al haberse aplicado la reducción del 25%. En todo caso, aclaro que la reducción se condiciona a los requisitos del art. 188.3 LGT, por lo que se aplicará o no – la reducción - en función de ello.

La alegación que hace el recurrente sobre eventual infracción del principio de proporcionalidad en atención al art. 203.5 c) LGT no la comparto por cuanto que referida a la cuota tributaria exigida, la realidad es que el parangón es la cifra de negocios, aplicando la Administración el párrafo penúltimo del art. 205.3 c) LGT (*en caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores, que es de 10000 €*).

Pese a la estimación del recurso no voy a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia por lo siguiente: se trata de un expediente administrativo formado defectuosamente (ya me he referido a ello) y que abusa de la motivación *in allunde* pues, en realidad, la resolución sancionadora de 19-8-2013 se remite a las razones del informe de 8-5-2013 sin ni siquiera citar ella misma el precepto infringido ni las razones de la

Código Seguro de verificación:5HpW6ObI158b+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 30/06/2017 12:38:01	FECHA	03/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/07/2017 11:16:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





sanción. Tampoco es clara la forma de fijación de la sanción, que hay que deducir esforzándose en lo realmente dicho (tan es así que la sanción, en realidad, es de 10 000 €, pues la cantidad de 7500 € es la que resultaría si se dieran las condiciones para la reducción. No se comprende tampoco que se hable primero de dos incomparecencias y después de tres (solo constan dos en el expediente). Se podría haber profundizado, tal vez, en otros motivos de impugnación, pero, en todo caso, las razones que ahora expongo sugieren una duda de derecho que justifica no imponer las costas.

**FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución del día 31-10-2014 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente el día 28-10-2013 frente a la resolución de 19-8-2013 del gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que impuso al recurrente en el expediente sancionador nº 2012/2846 una sanción de 7500 €.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

Código Seguro de verificación:5HpW6ObI158b+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 30/06/2017 12:38:01	FECHA	03/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 03/07/2017 11:16:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



